

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EX AUTORIDAD QUE INDICA; PRIMER OTROSÍ: TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS REGISTROS DE PRENSA; SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA A LA COMISIÓN DESIGNADA QUE ORDENE EXHIBIR DOCUMENTOS AL ACUSADO; TERCER OTROSÍ: SOLICITA QUE LA COMISIÓN DESIGNADA ENVÍE OFICIOS QUE INDICA; CUARTO OTROSÍ: CÍTESE POR LA COMISIÓN DESIGNADA A LAS PERSONAS QUE INDICA; QUINTO OTROSÍ: TÉNGASE PRESENTE; SEXTO OTROSÍ: FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN

## HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

YOVANA AHUMADA PALMA, ROBERTO ARROYO MUÑOZ, KAREN MEDINA VÁSQUEZ, RUBÉN OYARZO FIGUEROA, VÍCTOR PINO FUENTES, FRANCISCO PULGAR CASTILLO, GASPAR RIVAS SÁNCHEZ, VIVIANA DELGADO RIQUELME, ENRIQUE LEE FLORES, CLARA SAGARDÍA CABEZAS, GLORIA NAVEILLAN ARRIAGADA y PAMELA JILES MORENO., todos Diputadas y Diputados de la República, domiciliados para estos efectos en el Edificio del Congreso Nacional, Avenida Pedro Montt s/n, Comuna de Valparaíso, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 52 número 2° letra b) de la Constitución Política de la República, en concordancia con el antepenúltimo inciso del mismo numeral y artículo señalado, venimos en interponer ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL en contra del Ex Ministro de Relaciones Exteriores señor ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA, por la causal de “HABER COMPROMETIDO GRAVEMENTE EL

**HONOR O LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN”**, solicitando que en definitiva sea acogida por la Cámara de Diputados y elevada enseguida al H. Senado de la República, quedando inhabilitado para desempeñar cualquier función pública, sea o no de elección popular por el término de cinco años, por los fundamentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO:**

Mientras tenía lugar la masiva presencia e ingreso de inmigrantes indocumentados en los cruces limítrofes que existen entre nuestro país con Bolivia y Perú, los que sortean el escaso control existente, y desarrollándose durante la primera semana de febrero de este año intensas protestas de reclamo desesperado de la población chilena afectada, las que tuvieron lugar como resultado de que, principalmente en las ciudades de Iquique y Arica, se ven -entre otras- directamente afectadas por dicha situación, llamaba en forma profunda la atención la ausencia del referido Ex Secretario de Estado en la cartera de Relaciones Exteriores.

El viernes de esa primera semana de febrero del presente año, representantes de los Gobiernos de Chile y Bolivia resolvían ante la urgencia que representaba el orden de cosas existente, implementar Mesas de Trabajo conjuntas para buscar soluciones a la situación antedicha, así como la trata de personas y tráfico ilícito de migrantes unido al contrabando e ingreso por pasos clandestino que ocurre en la frontera entre ambos países.

No estaba ni estaría en dichos encuentros ni participaría de ellos el ahora Ex Ministro de Relaciones Exteriores de Chile señor **ANDRÉS ALLAMAND**, dejando de cumplir sus altas funciones en un momento clave y particularmente crítico de la realidad y la seguridad nacional.

Pronto sabríamos que el señor Ex Ministro de Estado no se encontraba en nuestro país, sino que en España. Con permiso administrativo o sin él, con vacaciones o sin ellas, debió -al entender de los Diputados acusadores- retornar al país cuanto antes, pues la situación alarmante así lo ameritaba.

Pronto también sabríamos -por ser público y notorio- al existir imágenes que lo situaban en Europa, y que lo vinculaban con la Secretaría General Iberoamericana, organismo internacional de apoyo a los 22 países que conforman la Comunidad Iberoamericana de Naciones. Fundada en 2005 sobre la base de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana, su papel central es asumir la coordinación y gestión institucional, técnica y administrativa de las Cumbres Iberoamericanas.

Es dable por ello interrogarse lo siguiente: ¿estando con permiso administrativo -o sin él-, estando con feriado legal -o sin él-, cumplía aún funciones como Canciller chileno o ya en los hechos había dejado de serlo; o ya estaba desarrollando labores propias como Secretario General Iberoamericano aún siendo legalmente Ministro de Estado del Gobierno de Chile?

Luego ocurriría lo inesperado y lo más grave: El jueves 3 de febrero el señor Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación del Gobierno de España, señor José Manuel Albares, difundió en sus redes sociales fotografías de la primera *“reunión de trabajo”* con Allamand. La Cancillería luego informó que la autoridad estaba *“haciendo uso de su feriado legal desde el lunes 31 de enero”* y que retomaría sus funciones el lunes 14 de febrero.

Nunca lo hizo, ello nunca ocurrió, no volvió a Chile, abandonando a su país en momentos de grave crisis fronteriza provocada por la inmigración descontrolada.

Se produce entonces lo que nadie en su sano juicio aguardaba: renuncia el señor **ALLAMAND** anticipadamente a su cargo de Ministro de Estado de nuestro país, en medio de la realidad acuciante que experimentaba Chile.

Además, sólo desde el 6 de febrero -cuando ya había dejado de ser Secretario de Estado en la cartera de Relaciones Exteriores- está sin ocupación. Porque -nótese bien Honorable Cámara-, a solo dos días de dejar su cargo, y siendo el 8 de febrero, asume en el cargo de Secretario General Iberoamericano, en circunstancias que el compromiso con el país, manifestado por el propio Ex Presidente de

la República señor Sebastián Piñera, era que asumiese su puesto el señor ALLAMAND luego del 11 de marzo pasado <sup>1</sup>.

La Subsecretaria de Relaciones Exteriores, señora Carolina Valdivia Torres, asumirá interinamente entonces como Ministra de Relaciones Exteriores de Chile, según un comunicado del gobierno, dejando tras de sí el Ex Ministro señor ALLAMAND la estela imborrable de su ausencia como Canciller chileno en su no abordamiento de la crisis fronteriza.

Debemos necesariamente agregar, que, debido a la situación acontecida el día 15 de febrero de 2022, en las Provincias de Arica, Parinacota, Tamarugal y Loa, debido a la crisis migratoria y tras las masivas manifestaciones que se dieron por el asesinato del camionero señor Byron Castillo (Q.E.P.D.), se decretó Estado de Excepción Constitucional de Emergencia por grave conmoción.

## II.- ANTECEDENTES DE DERECHO:

### a) Disposiciones constitucionales sobre la Acusación Constitucional

Es el artículo 52 numeral 2) letra b) el que estatuye que:

*“Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:*

- i) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último*

---

<sup>1</sup> “Conversamos con el entonces canciller y él iba a asumir su cargo después del 11 de marzo...”. Ex Presidente de la República señor Sebastián Piñera, al diario La Tercera, 08 de febrero de 2022.

- tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;*
- ii) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;*
  - iii) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;*
  - iv) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y*
  - v) De los delegados presidenciales regionales, delegados provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción a la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión<sup>2</sup>”*

Por supuesto es dable señalar que la Acusación se tramitará en conformidad a la Ley Orgánica Constitucional relativa al Congreso Nacional.

También es importante destacar que todas las autoridades que no sean la del Presidente de la República -cuyo es el preciso caso de

---

<sup>2</sup> Es el actual literal e) del artículo 52 número 2º de la Carta Magna, el que fue modificado por la Ley de Reforma Constitucional 20.990, publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 2017, en el sentido de reemplazar la expresión “*intendentes, gobernadores*” por “*delegados presidenciales regionales, delegados provinciales*”.

marras- dicha Acusación podrá interponerse mientras el afectado por ella esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en el cargo. El Ex Ministro de Estado señor **ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA**, dejó de ejercer en la cartera de Relaciones Exteriores formalmente a partir del día 05 de febrero del presente año 2022.

Interpuesta la Acusación Constitucional, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de esta Honorable Cámara, y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la antedicha Acusación, se requerirá el voto de la mayoría de los Diputados presentes.

**b) Disposiciones legales sobre la Acusación. Ley 18918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional**

Es el Título IV de la referida Ley Orgánica el que dispone el tratamiento que el Congreso debe darle a la Acusación Constitucional, a saber:

*“Artículo 37.- Las acusaciones a que se refiere el artículo 52, número 2), de la Constitución Política, se formularán siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento en que se dé cuenta de ellas en la Cámara de Diputados, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que ésta celebre.*

*Artículo 38.- En la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la mesa, una comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación.*

*Artículo 39.- El afectado con la acusación será notificado, personalmente o por cédula por el secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación. En todo caso, se le entregará al afectado o a una persona adulta de su domicilio o residencia copia íntegra de la acusación.*

El afectado podrá, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito.

El secretario de la Cámara certificará todo lo obrado en el expediente respectivo y comunicará estos hechos a la autoridad administrativa para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del número 2) del artículo 52 de la Constitución Política.

*Artículo 40.-* Si el afectado no asistiere a la sesión a que se le cite o no enviare defensa escrita se procederá sin su defensa.

*Artículo 41.-* La comisión tendrá un plazo de seis días, contado desde la fecha de comparecencia del afectado o desde que se hubiere acordado proceder sin su defensa, para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella. La última sesión que celebre se levantará solamente cuando finalizaren todas las votaciones a que hubiere lugar.

El informe de la comisión deberá contener, a lo menos, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por la comisión; una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirvan de base y de los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen en ella; una relación de la defensa del o de los acusados; un examen de los hechos y de las consideraciones de derecho, y la o las resoluciones adoptadas por la comisión.

*Artículo 42.-* Transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo 41, y aunque dentro de él no se haya presentado el informe, la Cámara sesionará diariamente para ocuparse de la acusación. Para este efecto, y por la sola circunstancia de haber sido notificado de acuerdo con el artículo 39, el afectado se entenderá citado de pleno derecho a todas las sesiones que celebre la Cámara.

*Artículo 43.-* Antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate a que se refiere el artículo siguiente, sólo el afectado podrá deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala.

Deducida la cuestión previa, la Cámara la resolverá por mayoría de los diputados presentes, después de oír a los diputados miembros de la comisión informante.

Si la Cámara acogiere la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si la desechare, no podrá renovarse la discusión sobre la improcedencia de la acusación y nadie podrá insistir en ella.

*Artículo 44.-* Desechada la cuestión previa o si ésta no se hubiere deducido, la sala de la Cámara de Diputados procederá del siguiente modo:

a) si el informe de la comisión recomendaré aprobar la acusación, se dará la palabra al diputado que la mayoría de la comisión haya designado para sostenerla, y después se oirá al afectado, si estuviere presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado, y

b) si el informe de la comisión recomendaré rechazar la acusación, se dará la palabra a un diputado que la sostenga y después podrá contestar el afectado o, si éste no lo hiciere, un diputado partidario de que se deseche.

*Artículo 45.-* El afectado podrá rectificar hechos antes del término del debate. Igual derecho tendrán el diputado informante de la comisión, cuando ésta recomiende acoger la acusación, y un diputado que la sostenga, cuando hubiere sido rechazada por la comisión.

*Artículo 46.-* En la última sesión que celebre la Cámara para conocer de la acusación, se votará su admisibilidad.

La referida sesión sólo podrá levantarse si se desecha la acusación o si ésta se acepta. En este último caso se nombrará una comisión de tres diputados para que la formalice y prosiga ante el Senado. Aprobada la acusación, la Cámara de Diputados deberá comunicar este hecho al Senado y al afectado, dentro de las veinticuatro horas siguientes de concluida la sesión a que se refiere este artículo. Del oficio correspondiente se dará cuenta en la sesión más próxima que celebre el Senado.

*Artículo 47.-* Puesto en conocimiento del Senado el hecho de que la Cámara de Diputados ha entablado acusación en conformidad al número 2) del artículo 52 de la Constitución Política, el primero procederá a fijar el día en que comenzará a tratar de ella. La fijación del día se hará en la misma sesión en que se dé cuenta de la acusación. Si el Congreso estuviere en receso, esta determinación la hará el presidente del Senado.

*Artículo 48.-* El Senado o su presidente, según corresponda, fijará como día inicial para comenzar a tratar de la acusación alguno de los comprendidos entre el cuarto y el sexto, ambos inclusive, que sigan a aquel en que se haya dado cuenta de la acusación o en que la haya recibido el presidente.

El Senado quedará citado por el solo ministerio de la ley a sesiones especiales diarias, a partir del día fijado y hasta que se pronuncie sobre la acusación.

*Artículo 49.-* El Senado citará al acusado y a la comisión de diputados designada para formalizar y proseguir la acusación a cada una de las sesiones que celebre para tratarla.

*Artículo 50.-* Formalizarán la acusación los Diputados miembros de la comisión especial. Si no concurren, se tendrá por formalizada con el oficio de la Cámara de Diputados.

A continuación hablará el acusado o se leerá su defensa escrita. El acusado podrá ser representado por un abogado.

Los diputados miembros de la comisión especial tendrán derecho a réplica, y el acusado, a dúplica. Cumplido lo anterior, el presidente anunciará que la acusación se votará en la sesión especial siguiente.

*Artículo 51.-* Cada capítulo de la acusación se votará por separado. Se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla.

*Artículo 52.-* El resultado de la votación se comunicará al acusado, a la Cámara de Diputados y, según corresponda, al Presidente de la República, a la Corte Suprema o al Contralor

General de la República. Sin perjuicio de lo anterior, y para los efectos del proceso a que haya lugar, se remitirán todos los antecedentes al tribunal ordinario competente ”

c) **Disposiciones Reglamentarias sobre la Acusación Constitucional**

A su turno, es el Título VI del Reglamento de esta Honorable Corporación el que precisa la tramitación de la Acusación. Nos señala a partir del artículo 329 lo que a continuación sigue:

*“Artículo 329.* Las acusaciones a que se refiere el artículo 52, número 2, de la Constitución Política de la República, se formularán siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento en que se dé cuenta de ellas en la Cámara, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que ésta celebre después de ser entabladas.

*Artículo 330.* En la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación. Dicha comisión estará facultada para sesionar simultáneamente con la Cámara, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 230.

*Artículo 331.* El afectado con la acusación será notificado, personalmente o por cédula por el secretario de la Cámara o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación. En todo caso, se le entregará al afectado o a una persona adulta de su domicilio o residencia copia íntegra de la acusación. El afectado podrá, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito. El secretario de la Cámara certificará todo lo obrado en el expediente respectivo y comunicará estos hechos a la autoridad administrativa para los efectos de lo dispuesto en el artículo 52, número 2, inciso tercero, de la Constitución Política de la República

*Artículo 332.* Si el afectado no asistiere a la sesión a que se le cite o no enviare defensa escrita, se procederá sin su defensa.

*Artículo 333.* La comisión tendrá un plazo de seis días, contado desde la fecha de comparecencia del afectado o desde que se hubiere acordado proceder sin su defensa, para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella. La última sesión que celebre se levantará solamente cuando finalizaren todas las votaciones a que hubiere lugar. El informe de la comisión deberá contener, a lo menos, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por ella; una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirvan de base y de los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen en ella; una relación de la defensa del o de los acusados; un examen de los hechos y las consideraciones de derecho; y la o las resoluciones adoptadas por la Comisión.

*Artículo 334.* Transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo anterior, y aunque dentro de él no se haya presentado el informe, la Cámara sesionará diariamente para ocuparse de la acusación. Para este efecto, y por la sola circunstancia de haber sido notificado de acuerdo con el artículo 331, el afectado se entenderá citado de pleno derecho a todas las sesiones que celebre la Cámara.

*Artículo 335.* Antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate a que se refiere el artículo siguiente, sólo el afectado podrá plantear, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que señala la Constitución Política de la República. Deducida la cuestión previa, la Cámara la resolverá por mayoría de los diputados presentes, después de oír a los diputados miembros de la comisión informante. Si la Cámara acogiere la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si la desechare, no podrá renovarse la discusión sobre la improcedencia de la acusación y nadie podrá insistir en ella.

*Artículo 336.* Desechada la cuestión previa o si ésta no se hubiere deducido, la Sala de la Cámara de Diputados procederá del siguiente modo:

1. Si el informe de la comisión recomendará aprobar la acusación, se dará la palabra al diputado que la mayoría de la comisión haya designado para sostenerla. Después se oirá al afectado, si estuviere presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado
2. Si el informe de la comisión recomendará rechazar la acusación, se dará la palabra a un diputado que la sostenga y después podrá contestar el afectado o, si éste no lo hiciere, un diputado partidario de que se deseche.

*Artículo 337.* El afectado podrá rectificar hechos antes del término del debate. Igual derecho tendrán el diputado informante de la comisión, cuando ésta recomiende acoger la acusación, y un diputado que la sostenga, cuando hubiere sido rechazada por la comisión. *Artículo 338.* En la última sesión que celebre la Cámara para conocer de la acusación, se votará su admisibilidad. Esta sesión sólo podrá levantarse si se desecha la acusación o si ésta se acepta. En este último caso, se nombrará una comisión de tres diputados para que la formalice y prosiga ante el Senado. Aprobada la acusación, la Cámara de Diputados deberá comunicar este hecho al Senado y al afectado, dentro de las veinticuatro horas siguientes de concluida la sesión a que se refiere este artículo. El acusado quedará suspendido en sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52, inciso final, de la Constitución Política de la República, lo que se comunicará a la autoridad que corresponda”

d) Causales invocadas

1) PRIMERA CAUSAL INVOCADA:

“HABER COMPROMETIDO GRAVEMENTE LA  
SEGURIDAD DE LA NACIÓN”

El actuar del Ex Ministro de Relaciones Exteriores señor **ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA**, mientras tenía lugar la

masiva presencia e ingreso de inmigrantes indocumentados en los cruces limítrofes que existen entre nuestro país con los vecinos de Bolivia y Perú, los que sortean el escaso control existente, y desarrollándose durante la primera semana de febrero de este año intensas protestas de reclamo desesperado de la población chilena afectada, constituye sin lugar a dudas la causal prevista y sancionada en el artículo 52 número 2 letra b) de la Carta Política, por haber hecho abandono de su país y de los compatriotas angustiados ante una invasión no reconocida por autoridad alguna, pero sí experimentada por toda la población chilena.

Por ello ha COMPROMETIDO GRAVEMENTE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN.

El viernes de esa primera semana de febrero del presente año, representantes de los Gobiernos de Chile y Bolivia resolvían ante la urgencia que representaba el orden de cosas existente, implementar Mesas de Trabajo conjuntas para buscar soluciones a la situación antedicha, así como la trata de personas y tráfico ilícito de migrantes unido al contrabando e ingreso por pasos clandestino que ocurre en la frontera entre ambos países. No estaba ni estaría en dichos encuentros ni participaría de ellos el ahora Ex Ministro de Relaciones Exteriores de Chile señor **ANDRÉS ALLAMAND**, dejando de cumplir sus altas funciones en un momento clave y particularmente crítico de la realidad y la seguridad nacional.

Abona esta manifestada tesis el que ni siquiera interrumpió su eventual permiso o sus eventuales vacaciones para asistir y monitorear las necesidades de las fronteras del país en que hasta esa fecha se desempeñaba en la delicada cartera de Relaciones Exteriores. Circunstancias que deberá explicar ojalá personalmente el señor Ex Secretario de Estado a la Comisión que se sortee para analizar el presente libelo acusatorio.

Así como ha señalado que se encontraba con *permiso* o con *vacaciones* pedidas y concedidas por Chile para asistir a reuniones de trabajo en la Secretaría General Iberoamericana, en España, pues bien, estiman los Diputados acusadores, que en la especie pida permiso para presentarse ante el Congreso de su país para defenderse de los graves cargos que se le imputan.

2) SEGUNDA CAUSAL INVOCADA:

**“HABER COMPROMETIDO GRAVEMENTE EL *HONOR* DE LA NACIÓN”**

El actuar del del Ex Ministro de Relaciones Exteriores señor **ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA**, mientras tenía lugar la masiva presencia e ingreso de inmigrantes indocumentados en los cruces limítrofes que existen entre nuestro país con los vecinos de Bolivia y Perú, los que sortean el escaso control existente, y desarrollándose durante la primera semana de febrero de este año intensas protestas de reclamo desesperado de la población chilena afectada, constituye sin lugar a dudas la causal prevista y sancionada en el artículo 52 número 2 letra b) de la Carta Fundamental, por haber hecho abandono de su país y de los compatriotas angustiados ante una invasión no reconocida por autoridad alguna, pero sí experimentada por toda la población chilena, prefiriendo o negociando una asunción anticipada de un puesto internacional por sobre los importantes y esenciales intereses de Chile y su gente que le habían sido confiados. Es público y notorio, al existir imágenes que lo situaban en Europa, y que lo vinculaban anticipadamente con la Secretaría General Iberoamericana.

Es dable por ello interrogarse lo siguiente: ¿estando con permiso administrativo -o sin él-, estando con feriado legal -o sin él-, cumplía aún funciones como Canciller chileno o ya en los hechos había dejado de serlo; o ya estaba desarrollando labores propias como Secretario General Iberoamericano aun siendo legalmente Ministro de Estado del Gobierno de Chile?

Eso el señor Ex Ministro deberá explicarlo circunstanciadamente y ojalá personalmente ante esta H. Cámara.

Porque el jueves 3 de febrero el señor Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación del Gobierno de España, señor José Manuel Albares, difundió en sus redes sociales fotografías de la primera *“reunión de trabajo”* con Allamand. La Cancillería luego informó que la autoridad estaba *“haciendo uso de su feriado legal desde el lunes 31 de enero”* y que retomaría sus funciones el lunes 14 de febrero. Pero jamás lo hizo, ello nunca ocurrió, no volvió a Chile, abandonando a su país en momentos de grave crisis fronteriza provocada por la inmigración descontrolada.

Por ello ha **COMPROMETIDO GRAVEMENTE EL HONOR DE LA NACIÓN.**

e) Antecedentes históricos en Chile

En nuestro país la Reforma a la Constitución de 1833, la que tuvo lugar en el año 1874 estableció el llamado JUICIO POLÍTICO. Le siguieron en ese ejemplo sin innovar demasiado en su matriz, la Constitución de 1925 y el Código Político aún vigente de 1980 -con las grandes Reformas de los años 1989, 2005 y 2019-.

Hay autores que sostienen que la Acusación Constitucional como uno de los medios de fiscalización política, debe sólo limitarse a perseguir dicha responsabilidad política, lo que se traduciría en la destitución de los cargos previstos en la Carta Fundamental, sin perjuicio -nótese bien- de la responsabilidad criminal, administrativa y civil que pudiera emanar de los mismos hechos o actos. Las consecuencias penales y civiles por cierto deben ser establecidas por los tribunales de justicia.

Sentido y alcance de la expresión del Constituyente en cuanto:  
“HABER COMPROMETIDO GRAVEMENTE EL HONOR  
O LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN”

Es el destacado y eminente jurista, especialista en Derecho Constitucional don Alejandro Silva Bascuñán, el que busca precisar el alcance literal de las expresiones contenidas en la Carta Magna, artículo 52 número 2º letra b), referente por cierto a los Ministros de Estado.

*“Comprometer”* (aplicable a ambas causales esgrimidas). Según la acepción que corresponde de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es *“exponer o poner a riesgo a alguna persona o cosa, en una acción o caso aventurado”*. No es necesario, por lo tanto -nos dice el especialista- que el daño se haya producido, sino que razonablemente se considere creado el peligro en virtud del acto.

*“Gravemente”* (aplicable a ambas causales esgrimidas). Equivale a un compromiso de gran envergadura con lo cual se ha querido hacer notar la importancia y trascendencia del acto o hecho, a fin de que la acusación se promueva por casos señaladamente extremos. Debe haber, por tanto, un criterio de proporcionalidad lógica respecto de la intensidad del compromiso en relación con la lesión del bien jurídico protegido. El adverbio ‘gravemente’, aquí significa con gravedad, de manera grave, grande, de mucha entidad e importancia. De este modo se establece un criterio de proporción lógica para indicar la forma e intensidad del peligro generado por el acto en relación a la temida pérdida del bien que se trata de proteger. Con el vocablo ‘*gravemente*’ se quiere significar que la acusación debe proceder, en casos extremos, y no por ‘hechos y actos irrelevantes’.

*“El Honor”* (aplicable a la segunda causal esgrimida). Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua en su acepción pertinente, es la ‘gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas del que se la granjea’. Una sociedad política tiene -prosigue el

destacado Maestro- como bien de incalculable valor, el prestigio de su nombre que simboliza el legado de las generaciones pasadas, explicación de sus actuales potencialidades y augurio de la continuación y robustecimiento en el futuro de los bienes adquiridos. Todo lo que empañe este prestigio, desdiga de los méritos que se reconocen en el grupo y deprima el espíritu colectivo, va contra su honor. (Nota: el resaltado es nuestro).

*“Seguridad”* (aplicable a la primera causal invocada). Calidad de ‘seguro’, o sea libre y exento de todo peligro, daño o riesgo, firme, constante y que no está en peligro de faltar o caerse <sup>3</sup>.

#### f) Doctrina

Es de mucha relevancia el estudio realizado por el Profesor don Luis Silva Irrázaval referente al particular

En su muy interesante artículo doctrinario *“Acusación constitucional y garantía política de la supremacía constitucional”*, nos trae a colación importantes ideas matrices sobre lo que es en realidad la mentada Acusación. El título ya es sugestivo en sí mismo, y el desarrollo de este sobre la naturaleza de la misma es realmente impactante y revelador.

En sus epígrafes *“Supremacía y normatividad”* y *“Otra concepción sobre la supremacía constitucional”*, el Profesor Silva Irrázaval nos dice:

*“Actualmente, la idea de supremacía constitucional está íntimamente asociada al carácter normativo de la Constitución. La supremacía constitucional aparece indisociable de su fuerza normativa, porque si la Constitución no es aplicable por el juez, es inútil; y si no es suprema, no es Constitución (...) Este esfuerzo significa sostener la existencia de una garantía política de la supremacía constitucional, junto a la garantía jurisdiccional.*

---

<sup>3</sup> ALEJANDRO SILVA BASCUÑÁN, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo III, págs. 96 y ss.

*Ahora bien, esta garantía política no debe entenderse con carácter subsidiario a la jurisdiccional, como asumiendo que la última palabra siguiera perteneciendo a los tribunales. En realidad, esto debe ser entendido en el sentido de que la Constitución tiene un defensor que interpreta definitivamente su texto (letra y espíritu) según criterios que se corresponden con su componente político más que con su componente jurídico-normativo”<sup>4</sup>.*

El mismo artículo nos dice bajo el claro título: *“La acusación constitucional: un mecanismo eminentemente político”*, y citando a otros autorizados profesores sobre la materia, que:

*“La acusación constitucional es un mecanismo de resguardo de la supremacía constitucional porque, a través suyo, el Congreso vela por el cumplimiento de ciertos estándares constitucionales por parte de algunos importantes actores de la organización estatal”<sup>5</sup>. Sostener que el Congreso actúa como guardián de la supremacía constitucional significa, en este trabajo, afirmar dos cosas. En primer lugar, que la acusación constitucional es un mecanismo de naturaleza eminentemente política. (...) En segundo lugar, que, a través de la acusación constitucional, el Congreso actúa como un intérprete definitivo de la Constitución (...) Para efectos de este trabajo es importante recalcar la naturaleza eminentemente política de la acusación constitucional, porque sobre ella descansa la tesis que sostenemos. Puesto que se trata de demostrar que la Constitución no es ni principal ni exclusivamente una realidad jurídico-normativa, es necesario demostrar que la acusación constitucional es un mecanismo de garantía que actualiza la dimensión política de la supremacía de la Constitución. Desde tres perspectivas complementarias queremos justificar el carácter eminentemente político de la acusación constitucional. La primera es histórica y se orienta a*

---

<sup>4</sup> LUIS SILVA IRARRÁZABAL, *Acusación constitucional y garantía política de la supremacía constitucional*, en *Ius et Praxis* vol. 23 N° 2, Talca, diciembre de 2017.

<sup>5</sup> ALAN BRONFMAN, *El tipo de responsabilidad perseguida en el juicio político*, en *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Vol. XXVI, año 2005, pág. 90.

*demostrar cómo la institución en Chile ha ido perfilándose en el tiempo cada vez más como un instrumento de responsabilidad política que jurídica. La segunda es dogmática y tiene el propósito de poner de manifiesto el carácter más político que jurídico de la acusación constitucional a través del análisis de su estatuto normativo. La tercera perspectiva es empírica. Aquí se trata de resaltar el carácter político de la acusación constitucional, deduciéndolo del uso que en la práctica ha hecho de ella la Cámara de Diputados durante la vigencia de la Constitución”<sup>6</sup>*

Por su parte el jurista don Alejandro Nieto da una relevante opción que sostiene la procedencia de este libelo acusatorio:

*“La Constitución es, al tiempo, un fenómeno jurídico y político, que no puede ser comprendido unilateralmente sin grave riesgo de disfunción”<sup>7</sup>*

Uno de los más prestigiosos administrativistas, don Eduardo García de Enterría y Martínez Carande, considerado uno de los juristas más notables del siglo XX, referencia obligada para cualquier investigación sobre el campo del Derecho Público, nos dice sobre la fuerza directa normativa de una Constitución:

*“Este es el paradigma dominante en la materia hoy: la Constitución es suprema y normativa”<sup>8</sup>*

A su turno, el autor nacional Marcelo Silva sobre la Acusación Constitucional y sus orígenes históricos:

*“En el impeachment inglés, de fines del siglo XIV, dirigido a castigar a funcionarios de la corona por irregularidades*

---

<sup>6</sup> LUIS SILVA IRARRÁZABAL, Ibid.

El autor cita en esta parte a los destacados autores JOSÉ LUIS CEA EGAÑA -*Sistema constitucional de Chile: síntesis crítica*, Santiago, Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, año 1999, pág. 4-; y EMILIO GARROTE -*Cosa juzgada constitucional sui generis y su efecto en las sentencias del Tribunal Constitucional en materia de inaplicabilidad e inconstitucionalidad*, en Estudios Constitucionales, 10, N° 2, año 2021, pág. 408-.

<sup>7</sup> ALEJANDRO NIETO, *Peculiaridades jurídicas de la norma constitucional*, en Revista de Administración Pública, N° 100-102, vol. I, año 1983, pág. 374.

<sup>8</sup> EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 4ª Edición, Navarra, Civitas, año 2006, pág. 54.

*detectadas en el ejercicio de su cargo. Posteriormente fue incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos de América en el año 1787, para luego expandirse por Latinoamérica durante la primera mitad del siglo XIX. Nuestro país lo recoge desde sus primeras Constituciones, y de modo orgánico a partir de la Constitución de 1833 para luego pasar a las Constituciones de 1925 y finalmente de 1980. Los países sujetos a la corona española en todo caso no eran ajenos a esta clase de controles. El llamado “juicio de residencia” aplicado por la corona española tenía por objeto juzgar a funcionarios públicos que incurrieren en abusos o excesos contra la población.*

*La palabra inglesa impeachment significa literalmente bochorno o vergüenza y denota desde ya el alcance de este juicio de naturaleza jurídica-política, donde los parlamentarios como legitimados activos persiguen la responsabilidad de determinadas autoridades en razón de ilícitos constitucionales expresamente tipificados en la Constitución. Tales irregularidades corresponden en general a delitos, infracciones o abusos de poder que se imputan a dicha persona, debiendo en consecuencia juzgarse en mérito de los hechos y consideraciones de derecho del caso.*

*La Acusación Constitucional se regula en sus aspectos de fondo y forma en los artículos 52 N° 2 y 53 N° 1 de la Constitución Política, complementado por lo dispuesto en los artículos 37 a 42 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, además de lo establecido en los Reglamentos Internos de cada Cámara.*

*Le corresponde a la Cámara de Diputados asumir el rol de acusadora, una vez que ha dado lugar a la misma; correspondiéndole al Senado un rol de sentenciadora, para lo cual luego de conocer los antecedentes de la acusación, resolverá como jurado, es decir en conciencia, limitándose a declarar si el acusado es no culpable del ilícito que se le imputa. De aprobarse la acusación por el Senado se produce la destitución del cargo e*

*inhabilitación para desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el plazo de 5 años. Los ilícitos constitucionales que se tipifican son de variado alcance -en lo que nos interesa- así para el caso de un Ministro de Estado se contempla el ‘haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno’. Finalmente, establece la Constitución que el funcionario declarado culpable ‘será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares’”<sup>9</sup>.*

## **ANTECEDENTES EN EL JUICIO DE RESIDENCIA**

El profesor don Sergio Martínez admite que pueden confundirse o encontrarse ciertas similitudes de antecedentes históricos en la configuración de la naturaleza de lo que luego se entendería como Acusación Constitucional en el famoso Juicio de Residencia, lo que a modo de ejemplo podría ocurrir hasta la promulgación de la Constitución de 1925, y que, dado que la presente Acusación Constitucional se dirige contra una ex alta autoridad de las que prevé taxativamente la Carta Magna, tiene plena atinencia y aplicabilidad, pues el acusado es un Ex Ministro de Estado y el período para dirigirse en su contra es de 3 meses desde que ha expirado en el cargo:

*“La verdad es que, para sostener esta afirmación, no vemos entre sus fundamentos más que algunas características accidentales típicas de la residencia que caracterizan todavía a la acusación constitucional, como el tiempo para acusar al Presidente y sus*

---

<sup>9</sup> MARCELO SILVA, *Acusación Constitucional*, en Diario Constitucional.

ministros después de terminado su período y en la condición de que durante este tiempo no pueden ausentarse del territorio de la República”<sup>10</sup>.

Nuevamente el Profesor Silva -citando a otro jurista de importancia como es el caso de don Alcibíades Roldán-:

*“Lo que originalmente habría respondido a la necesidad de garantizar que nadie en la república quedara eximido de responsabilidad jurídica aprovechándose de su investidura, se convirtió en un mecanismo de compensación entre los poderes políticos. Este cambio en la concepción de la acusación constitucional va acompañado del rechazo a la idea de un poder jurisdiccional radicado en el Congreso. El Congreso, cuando promueve y falla una acusación constitucional, no está actuando como una corte de justicia, sino como un poder político. Y la acusación constitucional deja de ser un expediente para juzgar criminalmente a las altas investiduras y se transforma en uno de los resortes que mantiene balanceada la estructura de los poderes del Estado”<sup>11</sup>.*

El destacado hombre público, abogado, escritor, catedrático, diplomático y literato chileno, además de 7 veces Diputado de la República y dos veces Senador, don José Victorino Lastarria, defiende que las Cámaras Legislativas puedan acusar y responsabilizar a los Ministros de Estado, ya que dichas asambleas del Congreso Nacional ostentan el poder conservador de equilibrio político y:

*“Ofrece una importante garantía contra los desmanes del poder ejecutivo”<sup>12</sup>*

---

<sup>10</sup> SERGIO MARTÍNEZ, *La residencia en el derecho patrio chileno*, en Revista Chilena de Historia del Derecho, N° 4, año 1965, págs. 129-207.

<sup>11</sup> LUIS SILVA IRARRÁZABAL, *Ibid.*

Cita a ALCIBÍADES ROLDÁN, *Elementos de Derecho Constitucional de Chile*, Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona, Santiago, año 1913, pág. 346.

<sup>12</sup> JOSÉ VICTORINO LASTARRIA, *Elementos de Derecho Público Constitucional Teórico, Positivo y Político*, 3ª Edición, año 1865, Gante, Edición facsimilar.

Finalizando en esta parte con el profesor Silva, cuando se demuestra claramente que la potestad del Congreso es totalmente cristalina, más aún en el caso que nos convoca, donde no podría alegarse bajo ningún respecto que ella no es procedente:

*“El hecho de que sea el Congreso, y solo el Congreso, quien tiene la facultad para perseguir la responsabilidad nacida de actuaciones que dañan la confianza pública en las autoridades políticas, habla en forma elocuente acerca de la naturaleza política de la acusación constitucional, porque el Congreso es el órgano político por antonomasia. Lo dicho vale con independencia de la discusión acerca de si el Congreso ejerce funciones jurisdiccionales o no cuando decide una acusación constitucional, pues seguiría siendo un órgano político, aunque las ejerciera. Las razones históricas de que esta atribución corresponda al Congreso han sido sustituidas por aquellas que explican la función política de la acusación constitucional. Si el Congreso puede acusar constitucionalmente no es porque ofrezca las garantías de un tribunal de justicia, sino porque debe tener instrumentos para conservarse en equilibrio político con los demás poderes estatales, especialmente con el Ejecutivo. La circunstancia de ser la acusación constitucional una atribución exclusiva del Congreso confirma esta interpretación. En la misma dirección debe entenderse el hecho de que senadores y diputados estén excluidos del conjunto de autoridades susceptibles de ser acusadas constitucionalmente”<sup>13</sup>*

---

<sup>13</sup> LUIS SILVA IRARRÁZABAL, *Ibid.* “La tendencia a caracterizar la naturaleza de la acusación constitucional como un compuesto jurídico-político demuestra, en último término, la imposibilidad de concebirla como exclusivamente jurídica o jurisdiccional. Esta dificultad comprende (como causa y/o como efecto) la imposibilidad de encasillar al Congreso como un órgano jurisdiccional exclusivamente, aunque se lo pueda llamar tribunal en sentido amplio, esto es, como órgano colegiado que decide sobre una acusación”.

Ver, asimismo, FRANCISCO ZÚÑIGA URBINA, *Acusación en juicio político: notas sobre la justicia política*, en: *Revista Chilena de Derecho*, Volumen 20, N° 2-3, año 1993, págs. 705-724.

En la Acusación Constitucional deducida por esta H. Cámara en septiembre de 2020, y dirigida en contra de la Ministra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso doña Silvana Donoso Ocampo, por haber liberado en sede administrativa a un condenado por asesinato, y aunque lo fuera por causal distinta a la aquí interpuesta, toda vez que para el caso de *los magistrados de los tribunales superiores de justicia* opera la letra c) del tantas veces citado artículo 52 número 2) de nuestra Carta Política aún vigente, esto es “*notable abandono de deberes*”, y entregando su Informe en Derecho solicitado a la Ex Presidenta del Excmo. Tribunal Constitucional, la destacada Profesora doña Marisol Peña Torres, señaló entre otras tan importantes consideraciones -atingentes por cierto a la naturaleza vinculante y vinculante de la Constitución-:

*“Existe consenso en la doctrina en orden a que el mecanismo de la acusación constitucional respecto de altas autoridades o funcionarios del Estado debe insertarse dentro del sistema de controles y responsabilidades que es propio del Estado de Derecho”.*

Empero, lo esencial es lo siguiente:

*“Para que una Acusación Constitucional prospere es que se demuestre una infracción a la Constitución”<sup>14</sup>*

Por cierto que es lo que ha ocurrido en el caso que nos convoca. El Ex Ministro de Relaciones Exteriores señor **ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA**, mientras tenía lugar la masiva presencia e ingreso de inmigrantes indocumentados en los cruces limítrofes que existen entre nuestro país con los vecinos de Bolivia y Perú, los que sortean el escaso control existente, y desarrollándose durante la primera semana de febrero de este año intensas protestas de reclamo desesperado de la población

---

<sup>14</sup> Minuta Intervención profesora señora Marisol Peña Torres en la Comisión de la Cámara de Diputados destinada a analizar la admisibilidad de la acusación constitucional contra la Ministra Silvana Donoso Ocampo. Sitio web H. Cámara de Diputadas y Diputados.

chilena afectada, constituye sin lugar a dudas la causal prevista y sancionada en el artículo 52 número 2 letra b) de la Carta Política, por haber hecho abandono de su país y de los compatriotas angustiados ante una invasión no reconocida por autoridad alguna, pero sí experimentada por toda la población chilena.

Por ello ha **COMPROMETIDO GRAVEMENTE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN.**

Asimismo, es público y notorio, al existir imágenes que lo situaban en Europa, y que lo vinculaban anticipadamente con la Secretaría General Iberoamericana, en circunstancias que cualquier ciudadano chileno puede legítimamente preguntarse lo siguiente: ¿estando con permiso administrativo -o sin él-, estando con feriado legal -o sin él-, cumplía aún funciones como Canciller chileno o ya en los hechos había dejado de serlo; o ya estaba desarrollando labores propias como Secretario General Iberoamericano aun siendo legalmente Ministro de Estado del Gobierno de Chile?

Como se dijo anteriormente: el jueves 3 de febrero el señor Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación del Gobierno de España, señor José Manuel Albares, difundió en sus redes sociales fotografías de la primera *“reunión de trabajo”* con Allamand. La Cancillería luego informó que la autoridad estaba *“haciendo uso de su feriado legal desde el lunes 31 de enero”* y que retomaría sus funciones el lunes 14 de febrero. Pero jamás lo hizo, ello nunca ocurrió, no volvió a Chile, abandonando a su país en momentos de grave crisis fronteriza provocada por la inmigración descontrolada y estando en un país distinto, en el cual serviría como funcionario.

Por ello ha **COMPROMETIDO GRAVEMENTE EL HONOR DE LA NACIÓN.**

Y bajo el prisma de aplicación directa que posee por si misma la Carta Fundamental es que se configuran las dos causales

invocadas y debe la H. Cámara declarar en definitiva que ha lugar la Acusación presentada ante ella.

**OTRO ANTECEDENTE HISTÓRICO,**  
**ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA MINISTRO**  
**DE RELACIONES EXTERIORES EN 1957**

La historia constitucional chilena ha conocido muy pocos casos de acusaciones por la causal que en este caso se invoca en dos oportunidades.

La de mayor relevancia por el cargo que ostentaba el acusado, fue la ingresada contra el Presidente de la República don Carlos Ibáñez del Campo en el año 1956. Hubo varios capítulos, a la sazón:

- Intervención Foránea en Chile;
- Cuestión de Límites en la Zona Fronteriza de California y Río Encuentro (Alto Palena); y
- Otros actos que atentan contra el honor del Estado (Derogación del Reglamento de Indultos; Desquiciamiento de las Fuerzas Armadas; permitir el ingreso de tropas argentinas al territorio chileno sin permiso legal con ocasión del Caso Palena, etc.

Pero es en el año 1957, donde la Cámara de Diputados acusó por 100 votos contra 8 al entonces Ministro de Relaciones Exteriores señor OSVALDO SAINTE MARIE, por la misma causal en estudio, por su responsabilidad en los hechos que terminaron en la fuga del ex dirigente político de nacionalidad argentina señor Patricio Kelly, que se encontraba arrestado a la espera de un proceso de extradición que se seguía en la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. El H. Senado lo encontró en definitiva culpable, siendo destituido de su cargo de Secretario de Estado.

La negligencia culpable del señor Ministro Sainte Marie (y también la del entonces Ministro de Justicia don Arturo Zúñiga Latorre) en el cumplimiento de sus deberes fue decisiva para encontrar asidero al interior de la Cámara y luego en el debate en el Senado.

Si en ese entonces las Cámaras Legislativas chilenas demostraron la gravedad de la causal invocada atribuidas y subsumidas en la de *“haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación”*, cuanto más delicada y grave lo es la actuación del señor **ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA** al dejar, en momentos especialmente críticos para la seguridad nacional, abandonadas las fronteras que nos unen con dos países en la Zona Norte, cuando la oleada de inmigrantes ilegales recrudecía una vez más, cuando la comuna de Colchane sufría -entre tantas otras- una vez más ese embate del que ni los defensores de las etnias aborígenes han dicho absolutamente nada.

Distinto habría sido el caso, aunque se encontrase con permiso administrativo o con feriado legal, se hubiera apersonado inmediatamente en su país para atender no sólo la cruda y alarmante realidad que vivían nuestros compatriotas, sino también la Mesa Técnica que se había abierto con las autoridades de Bolivia al respecto.

Distinto habría sido si estando en el país de España con permiso administrativo o con feriado legal, o cumpliendo labores propias del cargo que detentaba, hubiera interrumpido las reuniones de trabajo reconocidas por el señor Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación del Gobierno de España, señor José Manuel Albares para analizar aspectos de la Secretaría General Iberoamericana que luego prontamente asumiría, sólo a dos días de dejar su cargo ministerial chileno.

Todo habría sido distinto.

Al no ocurrir lo anteriormente descrito, prácticamente en los hechos ha despreciado al país que le ha dado tantos cargos, y ha preferido sin previo aviso -ya que debía volver a nuestro país el lunes 14 de febrero- acceder aun cargo internacional, sin

importarle ni disculparse por ello, lo acontecido y sufrido por los ya hastiados connacionales de la Zona Norte que, con vergüenza ven a sus autoridades no tomarlos en cuenta en su dolor, frustración a causa del menosprecio y humillación diarios.

Qué más podrían agregar estos acusadores a una realidad que no ha sido tomada con la urgencia y seriedad propias.

Cómo un Ministro de Relaciones Exteriores puede no volver a Chile en momentos de angustia para nuestra Patria; y cómo puede adelantadamente renunciar a su cargo para asumir otro sin siquiera dignarse a regresar a Chile para imponerse de todo lo que hemos venido largamente describiendo, y, acto seguido, renunciar como es debido, no dejando descabezado uno de los Ministerios más importantes que existen en nuestro país.

#### **POR TANTO,**

En atención a los fundamentos de hecho y de derecho que se han expuesto, y a los dos Capítulos hechos valer en el presente libelo acusatorio,

Y vistos además los artículos 52 número 2° letra b) de la Constitución Política de la República, en concordancia con el antepenúltimo inciso del mismo numeral y artículo señalado; 37 a 52 de la Ley 18918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; 329 a 337 del Reglamento de la Cámara,

Téngase por presentada por parte de

**YOVANA AHUMADA PALMA, ROBERTO ARROYO MUÑOZ, KAREN MEDINA VÁSQUEZ, RUBÉN OYARZO FIGUEROA, VÍCTOR PINO FUENTES, FRANCISCO PULGAR CASTILLO, GASPAR RIVAS SÁNCHEZ, VIVIANA DELGADO RIQUELME, ENRIQUE LEE FLORES, CLARA SAGARDÍA**

**CABEZAS, GLORIA NAVEILLAN ARRIAGADA** y **PAMELA JILES MORENO**, todos Diputadas y Diputados de la República,  
**ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL** en contra del Ex Ministro de Relaciones Exteriores señor **ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA**, por **“HABER COMPROMETIDO GRAVEMENTE EL HONOR O LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN”**, solicitando que en definitiva sea acogida por la Cámara de Diputados y elevada enseguida al H. Senado de la República, quedando el acusado inhabilitado para desempeñar cualquier función pública, sea o no de elección popular por el término de cinco años.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase por tener acompañados las siguientes notas de prensa que relatan la gravedad de lo ocurrido y el actuar del entonces Ex Ministro de Relaciones Exteriores:

- Noticia de prensa del sitio electrónico Cooperativa, de 3 de febrero de 2022;
- Captura de pantalla del Twitter del representante gubernamental de España José Manuel Albares, de 3 de febrero de 2022;
- Captura de pantalla del Twitter de la Profesora doña Paulina Astroza, Doctora en Derecho Internacional, de 3 de febrero de 2022;
- Noticia de prensa sobre la salida de la Cancillería del señor Andrés Allamand, de fecha 07 de febrero de 2022;
- *“Dejó descabezado el Ministerio y se mandó a cambiar”*, fecha 03 de febrero de 2002. Nota de prensa Diario El Mostrador;
- *“Ex Canciller Allamand justifica viaje en plena crisis en el norte. Jamás hubo ni asomo de abandono de deberes”*. Nota

periodística del Diario El Mostrador, fecha 07 de febrero de 2022;

- “¿Y dónde está el Canciller?” Nota periodística Infogate, fecha 03 de febrero de 2022;
- Viaje Allamand-Cubillos a España: Cancillería dice que el Ministro está con feriado legal. Nota periodística Diario El Desconcierto, fecha 04 de febrero de 2022.



16:54

Buscar en Twitter

Iniciar sesión Registrarse

**Jose Manuel Albares**   
@jmalbares  
Representante gubernamental de España

1.ª reunión de trabajo con @allamand, SG electo de @SEGIBdigital. #España está plenamente comprometida con la #cooperación Iberoamericana y apuesta por una #SEGIB con una interlocución reforzada en la región y en el mundo.

SEGIB, un organismo clave para España y @CooperacionESP.



7:04 a. m. · 3 feb. 2022 · Sprout Social

AA twitter.com

< >   





🔍 Buscar en Twitter



Iniciar sesión

Regístrate



**Paulina Astroza**  
@PaulinaAstrozaS



Como es posible que el actual Ministro [@allamand](#), con los graves problemas que hay en Chile por la migración en el norte, con cambio de gabinete en un mes, esté ya teniendo reuniones en España SI NO HA ASUMIDO aún cómo SG de [@SEGIBdigital](#) ? ES CANCELLER DE CHILE



**José Manuel Albares** [@jmalbares](#) · 3 feb.

Representante gubernamental de España

1.ª reunión de trabajo con [@allamand](#), SG electo de [@SEGIBdigital](#). #España está plenamente comprometida con la #cooperación Iberoamericana y apuesta por una #SEGIB con una interlocución reforzada en la región y en el mundo.

SEGIB, un organismo clave para España y [@CooperacionESP](#).



AA

twitter.com



16:56



**L** LATERCERA



EARLY ACCESS

## La obligada salida de Allamand de Cancillería y la molestia que generó en La Moneda

Paula Carona, Rodolfo Larraín y Esperanza Navarrete

7 FEB 2022 06:00 AM



AA

latercera.com



16:56



elmostrador  
El primer diario digital de Chile



PAÍS

## “Dejó descabezado el ministerio y se mandó a cambiar”: las críticas a Allamand por asegurar su nuevo cargo en Europa y abandonar la crisis migratoria en Chile

por Felipe Rojas

3 febrero, 2022



Destacado

## ¿Y dónde está el Canciller? ... Está en España. Y lo que se sabe hasta ahora es que desde ese país no viene la oleada de migrantes a Chile

*A Yamana, aprovechando sus vacaciones que no pretende suspender pese a la crisis migratoria de norte del país, llegará su próximo desembarco en la Secretaría General Iberoamericana cuya dirección asumirá cuando se acabe el Gobierno de Sebastián Piñera*

Por **Mario Estay Elgueta** - 13/10/2022

 1080  0





**SEGUNDO OTROSÍ:** Se solicita la exhibición de los siguientes documentos por parte de la defensa en Audiencia especial ante la Comisión encargada de conocer e informar la presente Acusación Constitucional:

- Acta de Permiso administrativo o sobre feriado legal del Ex Ministro de Relaciones Exteriores señor **ANDRÉS ALLAMAND**.

**TERCER OTROSÍ:** Se envíen los siguientes oficios a las entidades que a continuación se nombran para que especifique cada una de ellas lo que sigue:

- A la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, para que informe si el señor Ex Ministro de dicha cartera ministerial señor **ANDRÉS ALLAMAND** pidió permiso o se encontraba en comisión especial o por otro título cuando salió del país;
- A la Secretaría General Iberoamericana, con sede en el Reino de España, para que informe cuál es la fecha original en que asumiría el nuevo Secretario General de la misma, y cuando fue finalmente la asunción efectiva del nuevo Secretario Iberoamericano, si es que dicha fecha fue modificada.

**CUARTO OTROSÍ:** Se cite a las siguientes personas a exponer ante el seno de la Comisión Especial encargada de conocer e informar de la presente Acusación Constitucional:

- Alcalde de la Comuna de Colchane don Javier García Choque;
- Alcalde de la Comuna de Iquique don Mauricio Soria;
- Alcalde de la Comuna de Arica don Gerardo Espíndola Rojas;
- Alcalde de la Comuna de Camarones don Iván Menacho;
- Alcalde de la Comuna de Putre doña Marcel Gutiérrez;
- Alcalde de la Comuna de General Lagos don Alex Castillo;
- Alcalde de la Comuna de Pozo Almonte don Richard Godoy;
- Alcalde de la Comuna de Alto Hospicio don Francisco Garrido;
- Alcalde de la Comuna de Camiña doña Evelyn Mamani;
- Alcalde de la Comuna de Huará don José Bartolo;

- Alcalde de la Comuna de Pica don Iván Infante;
- Alcalde de la Comuna de Antofagasta don Jonathan Velásquez;
- Alcalde de la Comuna de Mejillones don Marcelino Carvajal;
- Alcalde de la Comuna de Sierra Gorda don José Guerrero;
- Alcalde de la Comuna de Tal Tal don Guillermo Hidalgo;
- Gobernador Regional de Arica y Parinacota don Jorge Díaz;
- Gobernador Regional de Tarapacá don José Miguel Carvajal;
- Gobernador Regional de Antofagasta don Ricardo Díaz;
- Gobernador Regional de Atacama don Miguel Vargas; y
- Doctora en Derecho Internacional doña Paulina Astroza;
- Además de toda autoridad política, administrativa, regional, provincial o local que la H. Comisión estime pertinente.

**QUINTO OTROSÍ:** Solicitamos a la H. Cámara tener presente que los firmantes somos todos Diputados en ejercicio habilitados para formular la presente Acusación Constitucional.

**SEXTO OTROSÍ:** Tenga bien la H. Cámara notificar a los siguientes correos electrónicos las medidas, providencias o resoluciones que dicte en la presente Acusación Constitucional:

- [gabinete.diputadavivianadelgado@congreso.cl](mailto:gabinete.diputadavivianadelgado@congreso.cl);
- [gabinete.diputadorobertoarroyo@congreso.cl](mailto:gabinete.diputadorobertoarroyo@congreso.cl);
- [jvmansilla@gmail.com](mailto:jvmansilla@gmail.com);
- [gabinete.diputadakarenmedina@congreso.cl](mailto:gabinete.diputadakarenmedina@congreso.cl)

*[Handwritten signature]*

Diputado Rubén Oyarzo

*[Handwritten signature]*

JILES

*[Handwritten signature]*

YONAH AHUMADO

*[Handwritten signature]*

MEDINA

*[Handwritten signature]*

VIVIANA DELGADO

*[Handwritten signature]*

G. RIVAS

*[Handwritten signature]*

AUCOVO

*[Handwritten signature]*

SIGARDIA

*[Handwritten signature]*

POLGAR

*[Handwritten signature]*

ENRIQUE LEE

*[Handwritten signature]*

PINO

Recibido en  
mi oficina el  
04/05/2022, a las  
17:35 hrs.

*[Handwritten signature]*

NAVEILLAN

